



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

Doctor

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Honorable Consejero Ponente

Consejo de Estado - **Sección Primera**

Calle 12 No. 7 - 65

ces1secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá D.C

Expediente: 11001-03-24-000-**2021-00365-00**

Demandante: **JUAN CAMILO MONSALVE GARCÍA Y OTROS**

Norma: Decreto 333 de 2021, artículo 1 numeral 12

Tema: Reglas de reparto de Acciones de Tutela contra el Presidente de la República y algunas autoridades nacionales.

Contestación de la Demanda

Honorable Consejero:

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la Nación, **Ministerio de Justicia y del Derecho**, en calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 del 2012 y **ANDRÉS TAPIAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, actuando en ejercicio del poder conferido por el Secretario Jurídico de la **Presidencia de la República** para intervenir en este proceso como apoderado del Señor Presidente de la República, damos **contestación a la demanda** en el expediente de la referencia, en los siguientes términos:

1. NORMA DEMANDADA.

Se demanda de manera general todo el Decreto 333 de 2021, pero los argumentos de la demanda se orientan directamente al numeral 12 del artículo 1º, que dice: (Se destaca y subraya el aparte acusado)

DECRETO 333 DE 2021

“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.

2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

De manera general, los demandantes argumentan que el Presidente de la República no es competente para expedir normas que introducen modificaciones a la competencia de la acción de tutela, lo cual está sometido a reserva de ley estatutaria y que si se llegare a considerar que el decreto sí contiene reglas de reparto y no de competencia, la determinación de estas reglas corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de sus funciones administrativas y su potestad reglamentaria.

Especifican este cargo al decir que el numeral 12 del artículo 1º del decreto 333 de 2021 incurre en:

- 2.1. Falta de competencia.** Porque, en primer lugar, el decreto introduce modificaciones en materia de competencia judicial para conocer de acciones de tutela, lo cual es privativo de una ley estatutaria y, subsidiariamente, porque las reglas de reparto en lo judicial solo pueden ser establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y no por el Gobierno Nacional.
- 2.2. Falsa motivación,** porque el decreto indica en la motivación que se reforzará la desconcentración de la administración de justicia, pero el numeral 12 concentra la competencia de las acciones de tutela contra el Presidente de la República en un órgano que se encuentra en la capital del país, lo cual implica una evidente contradicción entre la motivación y lo decretado.

Además, que mientras en la motivación se dice que las acciones de tutela contra el Presidente deben ser revisadas por los máximos tribunales, en el contenido se



limita la competencia a uno solo, como es el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, excluyendo a la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, porque mientras en la parte motiva el Decreto expresa que las decisiones buscan proteger la seguridad jurídica y garantizar la satisfacción del interés general, no indica cómo se logra ese objetivo ni cómo estaban las cosas antes del Decreto 333 de 2021, poniendo en tela de juicio el rol de los Tribunales Administrativos, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y los Jueces del Circuito, ya que materialmente indica que estos jueces son incapaces de proteger la seguridad jurídica y garantizar la satisfacción del interés general en las decisiones de acciones de tutela contra el Presidente de la República.

- 2.3. Desviación de poder,** porque el numeral acusado incluye por primera vez una regla diferenciada para las acciones de tutela contra el Presidente de la República, con el ánimo de favorecer el interés particular del Gobierno Nacional, lo que, según los accionantes, se demuestra, entre otros, con el hecho de que los jueces en los territorios se han encargado de tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales de todas las personas que se pueden ver afectados con el retorno de la fumigación con glifosato y con el hecho de que, en sentencia del 22 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia accedió a tutelar los derechos a la protesta pacífica, libertades de expresión, entre otros, sentencia que fue criticada por el Gobierno Nacional porque le impuso una serie de órdenes donde, por ejemplo, el Ministro de Defensa debía ofrecer disculpas públicas por los excesos de la fuerza pública y el Gobierno debía desarrollar una serie de reglamentaciones para el uso de la fuerza en manifestaciones y protestas, entre otras órdenes.
- 2.4. Infracción de las normas en que debería fundarse.** Porque en el numeral demandado el Presidente de la República está eligiendo, en ejercicio de la potestad reglamentaria, a la corporación judicial que podrá tomar decisiones que le afecten o le beneficien, lo cual permite que una autoridad elija su propio juez, contrario a la idea de un sistema de frenos y contrapesos objetivo e imparcial y, además, se afecta el principio de independencia porque lo establecido en el numeral 12 sí constituye una intervención directa del ejecutivo en el diseño de las competencias ya reconocidas por la Constitución.

Igualmente, porque en las consideraciones del Decreto se alega que el mismo busca promover la desconcentración, pero el numeral 12 concentra la competencia de las acciones de tutela contra el Presidente en el Consejo de Estado, el cual resulta congestionado, lo que ya había sido advertido por el mismo Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002, donde si bien se declaró ajustado a Derecho el decreto 1382 del 2000, se precisó que: “*si llegan*



a reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo ... se frustraría el principio de desconcentración de la Administración de Justicia a pretexto de una facultad ilimitada para escoger al Juez, que desde luego ni la Constitución ni las leyes establecen”.

- 2.5. Vulneración del principio de seguridad jurídica por la falta de segunda instancia.** Porque el Decreto 333 de 2021 no especifica quién conocerá en segunda instancia las acciones de tutela que se presenten contra las actuaciones del Presidente de la República, lo que implica que los jueces y las partes del proceso no cuentan con la garantía de certeza real sobre quién es el juez que conocerá de las impugnaciones de tales acciones de tutelas.

3. RAZONES POR LAS CUALES NO PROCEDE LA NULIDAD DE LA NORMA DEMANDADA.

Considera este Ministerio que en el presente caso no resultan de recibo los argumentos de la demanda, por lo siguiente:

- 3.1. En cuanto a la falta de competencia del Presidente de la República para modificar una materia que requiere de ley estatutaria o, en su defecto, es competencia del Consejo Superior de la Judicatura.**

A este respecto, consideramos que, en la medida en que la norma demandada no contempla reglas de competencia sino de reparto dentro de criterios de racionalidad y de razonabilidad, no se están usurpando competencias legislativas relacionadas con la acción de tutela.

Efectivamente, conforme al artículo 86 de la Carta Política:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar** (...)”* (Subrayado fuera del texto)

La expresión “*jueces*” contemplada en el precitado artículo constitucional, se refiere a la autoridad que en forma individual o colegiada soluciona los conflictos judiciales mediante la aplicación del Derecho en su integridad, es decir, tanto a jueces en sí mismos, como a Magistrados de Tribunales, de Altas Cortes y demás autoridades que ejercen jurisdicción-

Así, la expresión “*jueces*”, contenida en el la norma reglamentaria, no busca alterar el verdadero sentido del término contemplado en nuestra Constitución Política, sino que representa un ejercicio de respeto al alcance establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a que también comprende a los jueces colegiados,



entendiendo por tal a los tribunales y, en mayor extensión conforme a la Constitución, a las más altas Corporaciones Judiciales, incluido el Consejo de Estado.

Además, las reglas de competencia en materia de tutelas están contempladas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que dice:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

Sobre el alcance de este artículo se pueden tomar en consideración las siguientes precisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional:

En Auto número 190 de 2021, precisó la Corte:

*“... la Corte ha interpretado que el término **“a prevención”**, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, **implica que cualquiera de los jueces que sea competente**, (incluido el Consejo de Estado) **de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela**. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto¹. Lo anterior, dado que, **según la jurisprudencia pacífica de esta corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela**².”* (Paréntesis fuera de texto)

Así mismo, en el Auto 016 de 1994, la Corte Constitucional determinó que la expresión **“a prevención”** significa que **“un juez conoce de una causa con exclusión de otros**

¹ Ver Auto 172 de 2018.

² Ver, entre otros, los autos 105 de 2016; 157 de 2016; 007 de 2017; 028 de 2017; 030 de 2017; 052 de 2017; 059 de 2017; 059A de 2017; 061 de 2017; 063 de 2017; 064 de 2017; 066 de 2017; 067 de 2017; 072 de 2017; 086 de 2017; 087 de 2017; 106 de 2017; 152 de 2017; 171 de 2017; 197 de 2017; 332 de 2017; 325 de 2018; y 242 de 2019. Debido a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.



*que eran **igualmente competentes**, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella.”*

De igual manera, en la Sentencia C-833 de 2006, la misma Corte Constitucional se refirió al alcance de la competencia a prevención en los siguientes términos: “*consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás.*”

En este sentido, la disposición demandada dentro del asunto de la referencia reiteró el criterio vigente sobre el conocimiento a prevención. Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha precisado que:

*“...cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, **dentro de aquellos que sean competentes**”³ (Subrayado por fuera del texto original.)*

Además, como lo expresara el Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002, expediente 11001-03-24-000-2000-6414-01, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, en este caso también puede afirmarse que “**el reglamento respeta la competencia «a prevención»** al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad (en este caso incluido el Consejo de Estado)”. “Así mismo, **garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente**, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea.”

Ahora bien, en cuanto a que le corresponda al Consejo Superior de la Judicatura la fijación de reglas de reparto en virtud de la función que le confiere el artículo 257.3 de la Constitución Política de dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos, que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el Legislador, ello constituye una interpretación subjetiva de los demandantes respecto de dicha función constitucional, desconociendo que ya el Consejo de Estado, en la misma sentencia que revisó la legalidad del decreto 1382 de 2000, en el cual se establecieron igualmente reglas de reparto en materia de tutela, avaló la facultad del Presidente de la República para expedir tales reglas en desarrollo de su facultad reglamentaria. En dicha sentencia se dijo a este respecto:

³ Corte Constitucional. Auto 018 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



“... el Presidente de la República, mediante el Decreto 1382 de 2000, **ejerció la potestad reglamentaria respecto de una norma con fuerza de ley, es decir, dentro del ámbito de la competencia que le asigna el artículo 189-11 de la Constitución** para «la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes». La Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de 8 de febrero de 2000[3], tras recapitular la jurisprudencia de la Corporación en esta materia, puso de presente su evolución desde cuando definió que **el Presidente de la República puede reglamentar los códigos, hasta dejar sentado que puede ejercer la potestad reglamentaria respecto de todas las leyes en general, sin distinguos, que no los hizo la Constitución. Dijo entonces la Sala Plena:**

«Entonces, según lo establecido en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución, corresponde al Presidente, y no de otras autoridades administrativas, ejercer la potestad de reglamentar la ley mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes, cuando sea necesario para la cumplida ejecución de las leyes; **de cualesquiera leyes, que en ello no se hicieron distinciones.** Y esa potestad es distinta de la facultad atribuida a muchas autoridades para el cumplimiento de determinadas funciones, aun cuando esas funciones se cumplan mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.»

En este caso, mediaba una norma con fuerza de ley, como era el Decreto 2591 de 1991, para cuya aplicación el Presidente de la República encontró necesario dictar las normas de carácter general que se contienen en el decreto acusado. Y podía expedirlas en cualquier tiempo, porque emanaban de su potestad para reglamentar las leyes, que es intemporal, según lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

También esta Sala se ha pronunciado sobre la facultad del Presidente de la República para reglamentar el Decreto 2591 de 1991, como lo hizo mediante el Decreto 306 de 1992. Así, en sentencia de 10 de junio de 1993[4], precisó:

«... la Sala reitera lo manifestado en sentencia de 11 de Diciembre de 1992 , expedientes acumulados 1969 y 1955 (actores: Bernardo Arbeláez Martínez y Pedro Pablo Camargo, Ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez) en el sentido de que por haber sido expedido el Decreto 2591 de 1991 en desarrollo de las facultades a que se refiere el artículo transitorio 5º. literal b.) de la Constitución Política, tiene fuerza de ley en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio 10. Y si bien la materia que regula puede ser objeto de una ley estatutaria, ello lo será para el futuro por cuanto para el caso concreto existía la referida autorización especial.»

Como se observa, el numeral acusado no hace más que desarrollar el artículo 37 del Decreto con fuerza de Ley 2591 de 1991, en el sentido de que, respetando la regla de competencia universal de todos los jueces de la República, incluido el juez colegiado de las altas corporaciones judiciales, se contempla una regla de distribución razonable de las acciones de tutela contra el Presidente de la República, el Gobierno nacional y otras autoridades relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, en el despacho judicial que unificadamente tiene cobertura en todo el territorio nacional, evitando la inseguridad



jurídica en cuanto a decisiones disímiles entre múltiples despachos judiciales frente a materia de trascendencia nacional e internacional.

Así mismo, como lo respalda el aparte jurisprudencial citado, el Presidente de la República está facultado para reglamentar el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 mediante la fijación de reglas de reparto dentro de todos los jueces que universalmente tienen competencia para conocer de las acciones de tutela, ya sea unipersonales o colegiados.

3.2. En cuanto al cargo de falsa motivación.

Los actores argumentan que mientras en la parte motiva del decreto 333 de 2021 se dice que con lo establecido en el mismo se reforzará la desconcentración de la administración de justicia, contrario a ello, el numeral 12 del artículo 1 concentra la competencia de las acciones de tutela contra el Presidente de la República en un órgano que se encuentra en la capital del país, además de radicar dicha competencia en un solo órgano máximo judicial, como es el Consejo de Estado, excluyendo a la Corte Suprema de Justicia y, así mismo, mientras en la parte motiva del Decreto se expresa que se busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la satisfacción del interés general, no indica cómo se logra ese objetivo ni cómo estaban las cosas antes del Decreto 333 de 2021, poniendo en tela de juicio el rol a este respecto de los Tribunales Administrativos, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y los Jueces del Circuito.

En relación con este cargo, consideramos que la regla de reparto contenida en el numeral 12 del artículo 1º del decreto demandado es un ejercicio de la racionalización de la distribución del trabajo, de tal forma que la carga de trabajo sea además razonable entre los distintos jueces competentes para conocer la acción constitucional de tutela, en el sentido de que, en el marco de una regla de competencia universal en todos los jueces de la República, incluido el juez colegiado de las altas corporaciones judiciales, y dada la trascendencia de las decisiones a tomar en relación con los temas señalados en el citado numeral, se contempla una regla de distribución razonable de las acciones de tutela contra el Presidente de la República, el Gobierno nacional y otras autoridades relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, en el despacho judicial que unificadamente tiene cobertura en todo el territorio nacional, evitando la inseguridad jurídica en cuanto a decisiones disímiles entre múltiples despachos judiciales frente a materias de trascendencia nacional e internacional.

Además, es importante tener en cuenta que no en todos los municipios del territorio nacional se desarrollan acciones relacionadas con los cultivos ilícitos, por lo que resulta razonable prever, dentro de un criterio de equidad y de razonabilidad, que no se concentre en los jueces de los municipios que sufren dicha situación, la carga de asumir todas las acciones de tutela sobre esa materia, sino que sea un organismo superior,



con cobertura en todo el territorio nacional, quien asuma, por reparto el conocimiento de las tutelas relacionadas con esa materia, máxime cuando las normas legales y reglamentarias en relación con dicha materia asignan funciones al respecto a diversas autoridades nacionales.

Se trata, entonces, de manejar un criterio unificado y sistémico en relación con las tutelas relacionadas con dicha materia, con cobertura en todo el territorio nacional.

Por otra parte, a pesar de los conflictos de competencia negativa que se han presentado entre algunos despachos judiciales, como lo referencian los accionantes en su demanda, sigue teniendo pertinencia la precisión que se hace en los parágrafos 2 y 3 del mismo artículo 1º al cual corresponde numeral acusado, en cuanto a que la regla de reparto contemplada en el mismo no está excluyendo la posibilidad de que las acciones de tutela contra las autoridades nacionales allí mencionadas se puedan presentar por los accionantes ante cualquier juez, en cualquier lugar del territorio colombiano.

Dichos parágrafos dicen:

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

PARÁGRAFO 3. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.

Estas precisiones en estos parágrafos son concordantes con lo precisado a su vez por la Corte Constitucional en el Auto 124 de 2009, reiterado en múltiples ocasiones, entre ellas en el Auto 190 de 2021, en cuanto a que “la equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 (hoy en el decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021) no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

3.3. Respecto de los cargos de desviación de poder e infracción de las normas en que debería fundarse el acto demandado.

Argumentan los accionantes que el numeral acusado incluye por primera vez una regla diferenciada para las acciones de tutela contra el Presidente de la República, con el ánimo de favorecer el interés particular del Gobierno Nacional y que el Presidente está eligiendo a la corporación judicial que podrá tomar decisiones que le afecten o le benefician, contrario a la idea de un sistema de frenos y contrapesos objetivo e imparcial y, además, se afecta el principio de independencia porque lo establecido en el



numeral 12 sí constituye una intervención directa del ejecutivo en el diseño de las competencias ya reconocidas por la Constitución.

Este argumento de los demandantes resulta desvirtuado si se considera que la enmienda introducida por el Decreto 333 de 2021 permite la unificación jurisprudencial sobre las actuaciones, no solo del Presidente actual sino de las actuaciones de la institucionalidad que recae en la Presidencia de la República. Al tener un juez especializado en lo administrativo la posibilidad de conocer sobre sus actos, se traduce en la protección del interés general y a su vez en el fortalecimiento de la desconcentración de la administración de justicia.

Es necesario resaltar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 113 establece los pesos y contrapesos de las ramas del poder público en los siguientes términos:

“Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

Sobre la base de la norma citada, resulta desafortunado afirmar que al ser el Consejo de Estado el encargado de juzgar las actuaciones y decisiones del Presidente de la República, se afectan la administración de justicia, su imparcialidad o independencia. Esto solo denota un sesgo interpretativo de los demandantes en la actuación del Consejo de Estado, Corporación que, por mandato constitucional, es el juez natural de las actuaciones, acciones y omisiones de la administración pública.

El poder judicial es, y debe ser entendido, como un *todo*. Desde los juzgados promiscuos municipales hasta las altas cortes en cada una de las especialidades e incluso los tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por especialidad, cuantías, jurisdicción, entre otros factores, la normativa procesal establece criterios de reparto que en tienen como función ductilizar el derecho a la igualdad de que los ciudadanos no puedan adelantar cualquier demanda ante cualquier juez. De ahí la importancia de la especialidad, sea penal, civil, laboral o administrativa.

Dado que por vía de la acción de tutela se canalizan las inconformidades con la administración pública y dado el fuero, estatus y exposición de la figura del Presidente de la República, de manera alguna el Decreto 333 de 2021 ha pretendido fijar un juez único para evitar que sus actos sean revisados por vía de tutela, sino para que sean revisados en doble instancia ante la alta corte especializada en la materia.



Con todo, resulta fundamental recordar que conforme con el artículo 86 la Corte Constitucional (juez distinto al Consejo de Estado) todas las tutelas deben ser remitidas a revisión en los siguientes términos:

*“El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, **en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**”⁴*

Por otra parte, las inconformidades de la ciudadanía para con los actos del presidente de la República no solo son revisados por el Consejo de Estado en doble instancia, sino también por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

En caso de que el asunto no sea seleccionado por el tribunal en sede de revisión, tal y como se expresa en el documento explicativo oficial de la Corte Constitucional titulado el Abecé de la Acción de Tutela, existen varias posibilidades para insistir en la selección del asunto, de ahí que la insistencia es una facultad con la que cuenta:

- (i). Cualquier Magistrado titular de la Corte Constitucional;
- (ii). La Procuraduría General de la Nación;
- (iii). La Defensoría del Pueblo; y
- (iv). La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En palabras de la fuente mencionada, *“el mecanismo consiste en poder insistir ante la Corte Constitucional en la selección de un caso que fue anteriormente excluido por esta Corporación. De manera discrecional, las autoridades mencionadas cuentan con un término de 15 días calendario siguientes a la notificación del auto de selección que descartó el caso, para insistir. La insistencia no se presenta ante la misma Sala que excluyó inicialmente el expediente, sino ante una Sala posterior, la cual, de manera discrecional, resuelve si selecciona o no para revisión el caso objeto de insistencia.”⁵*

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política consagran el carácter independiente y autónomo de la administración de justicia, determinando que las decisiones judiciales son independientes y que los jueces están sometidos únicamente al imperio de la ley.

En la Sentencia C-223 de 2019, la Corte Constitucional desarrolló el alcance del principio de separación de poderes, manifestando que este principio permite la distinción de funciones y la asignación a diferentes órganos, no obstante, es necesario y deseable que exista una colaboración armónica entre las ramas. La Corte es precisa al indicar que:

⁴ Constitución Política de Colombia, Art. 86.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Abecé de la Acción de Tutela. P. 18. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/ABCDE%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Tutela15-10.pdf>



“En virtud del principio de separación de poderes, así como del principio de colaboración armónica, el juez cuenta con independencia y autonomía para conducir los procesos judiciales.”

3.4. En cuanto al cargo de vulneración del principio de seguridad jurídica por la falta de segunda instancia.

Según los demandantes, el Decreto 333 de 2021 no especifica quién conocerá en segunda instancia de las acciones de tutela que se presenten contra las actuaciones del Presidente de la República, lo que implica que los jueces y las partes del proceso no cuentan con la garantía de certeza real sobre quién es el juez que conocerá de las impugnaciones de tales acciones de tutelas.

A este respecto, los demandantes planean un cargo que no es cierto, pues el mismo decreto demandado, en su artículo 2, fija claramente la regla sobre la segunda instancia de las acciones de tutela que son repartidas al Consejo de Estado, así:

ARTÍCULO 2. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.4. Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. *Estos reglamentos internos deberán prever los asuntos relacionados en los numerales 8 y 12 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.”*

En tal virtud, se trata de un cargo de nulidad que no tiene fundamento alguno porque no es cierto que se haya dejado un vacío sobre la segunda instancia o impugnación de las acciones de tutela que conoce el Consejo de Estado, entre ellas las señaladas en el numeral 12 del artículo 1º del decreto demandado, contra el Presidente de la República y algunas autoridades nacionales.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, se puede concluir que la norma demandada goza de plena legitimidad y validez por cuanto las modificaciones introducidas a las reglas de reparto de tutela fueron expedidas dentro del ámbito de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, respetando el ordenamiento superior contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como en los precedentes del Honorable Consejo de Estado y de la Corte



Constitucional, por lo cual no se desconocen las normas constitucionales invocadas como vulneradas.

4. PETICIÓN

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente, a los Honorables Magistrados, declarar ajustada a Derecho la norma acusada dentro del expediente de la referencia.

5. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Adjunto al presente escrito los antecedentes administrativos del Decreto 333 de 2021, al cual pertenece la norma demandada, incluida la memoria justificativa de dicho decreto, los cuales fueron suministrados por la Secretaría General del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso y en desarrollo del principio de economía procesal, solicitamos se proceda a decretar la acumulación del presente proceso al radicado bajo el número 11001-03-24-000-2021-00162-00 (acumulado 2021-00194), que actualmente cursa en el despacho del H. Magistrado Oswaldo Giraldo López.

Esto, teniendo en cuenta que ambos procesos se tramitan en la Sección Primera del Consejo de Estado, bajo el procedimiento de nulidad en única instancia, existe identidad de la parte demandada y en ambos procesos se demanda el numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, tal como fue modificado por el Decreto 333 de 2021, sobre reglas de reparto de la acción de tutela, por lo cual las pretensiones se hubieren podido formular en la misma demanda. Además, en ninguno de los procesos se ha convocado para audiencia inicial.

7. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico tanto en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, como en los procesos de nulidad de actos de carácter general, ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0099 del 28 de enero de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Antecedentes administrativos del decreto 333 de 2021
- Copia de la demanda dentro del expediente 2021-00162, al cual se solicita la acumulación de este proceso.
- Poder conferido a Andrés Tapias Torres por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, con sus documentos de soporte.

8. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Justicia y del Derecho recibe notificaciones en la Calle 53 No. 13-27 de Bogotá, D.C., y en el buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

La Presidencia de la República recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y andrestapias@presidencia.gov.co

Del Honorable Magistrado,

Por el Ministerio de Justicia y del Derecho:

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 1.010.186.207

T.P.A. No. 251.901

Por el Presidente de la República:

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

ANDRES TAPIAS TORRES

C.C. No. 79.522.289

T.P.A. No. 88.890

Anexos: Lo anunciado

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co